Corta no afectará a la capacidad de retención ni a la integridad del conjunto de diques que constituyen actualmente el sistema de confinamiento de residuos líquidos de la Planta Elefante, o en su caso, las posibles opciones alternativas que garanticen que el vertido de todos los efluentes líquidos de la instalación, incluida la nueva sección, podrá efectuarse con la regulación adecuada que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones A.7.1 y A.7.2 de la presente autorización. La entrada en funcionamiento de la Sección de Tratamiento de Agua de Corta quedará condicionada al informe favorable que sobre dicho estudio emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

B.1.2 Acreditar documentalmente el grado de compactación alcanzado en los diques de la balsa de almacenamiento de agua de corta, o, en su defecto, realizar y documentar ensayos SPT, o bien determinar la densidad relativa efectivamente alcanzada in situ.

Asimismo deberá realizarse dicha acreditación en el caso de la balsa de regulación tan pronto como ésta se encuentre construida.

B.1.3 Demostrar, mediante la realización de los ensayos dinámicos pertinentes en las arcosas, en condiciones de compactación similares a las empleadas en los diques que los valores del ángulo de rozamiento interno (φ') y de la cohesión (C') usados en los cálculos de estabilidad de los taludes, en condiciones sísmicas, son los adecuados.

b) En el plazo de seis meses:

B.1.4 Demostrar, expresamente que el equipo de la estación meteorológica realiza correctamente los cálculos de la desviación típica de la dirección horizontal y los de clase de estabilidad: asimismo se presentará el programa de cálculo utilizado por el ordenador de la estación meteorológica.

2.ª B.2 *Dentro de los treinta días siguientes a cada semestre natural.*

B.2.1 Los resultados de los análisis de aguas, lodos, flora y fauna del río Agueda; convenientemente elaborados e interpretados.

B.2.2 Los resultados de los controles efectuados sobre filtraciones o fugas, efluentes gaseosos y sistemas de captación de polvo.

B.2.3 Los resultados obtenidos en la explotación de la estación meteorológica incluyendo datos horarios de todo el período, comprendiendo:

- Dirección media horaria.
- Velocidad media horaria.
- Valor medio horario de la desviación típica de la dirección.
- Clase de estabilidad asignada por el programa.

Además se incluirán las distribuciones mensuales de frecuencias de dirección y velocidad del viento para cada clase de estabilidad según las directrices de la Guía Reguladora 1.23 (Rev. 1) de la NRC de los EE. UU.: en concreto se presentarán separadamente los porcentajes de calmas para cada clase de estabilidad.

Si para el cálculo de la clase de estabilidad atmosférica se sigue utilizando el método de la desviación típica de la dirección horizontal del viento, en lugar del método del gradiente vertical de temperatura, se tendrán en cuenta dos limitaciones:

a) No se asignará clase de estabilidad cuando la velocidad del viento sea inferior a 1,5 m/s, por lo que vientos por debajo de este umbral se considerarán como calmas.

b) En lugar de deducir cada valor de desviación típica de la dirección horizontal como promedio del período de una hora, dicho período quedará restringido a quince minutos dentro de la hora y el valor resultante será el que se utilizará para deducir la clase de estabilidad que se asignará a la hora completa.

Asimismo se presentará el informe completo de resultados de la calibración a que se refiere la especificación A.9.b).

B.2.4 Resúmenes de los datos de actividad, incluyendo la contribución isotópica a dicha actividad, en líquidos de proceso (balsas de agua, balsas de recogida de eras de rico y de marginal, balsas de solución fértil, balsas de la Sección de Tratamiento de Agua de Corta y líquidos de extracción-reextracción) y de residuos líquidos (balsas de refinado, tanques de neutralización y líquidos y lodos en diques de retención).

4874 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre concesión de beneficios a Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, declaró el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial y estableció los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en la misma.

La citada disposición, en su artículo 12, señala que dicha concesión se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión de Promoción Económica de Sagunto.

Informados los proyectos presentados por los Organismos competentes, este Departamento procedió a elevar la oportuna propuesta al Consejo de Ministros para su correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio y en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros en sus reuniones de los días 6 y 20 de febrero de 1985, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas al Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, correspondiéndoles a las Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.–De acuerdo con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2715/1983, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas.

Tercero.–1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que de lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamente, se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro periodo no superior, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

3. Los beneficios relativos a la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, serán aplicables a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 12), todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

4. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.–La Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Generalidad de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

Clasificación de solicitudes presentadas para la concesión de beneficios correspondientes a su instalación en la zona de preferente localización industrial

Expediente: ST-20. Empresa: Antonio Queralt Torres. Actividad: Confección de prendas de caballero. Emplazamiento: Almenara (Castellón). Beneficios: 958.600 pesetas (1) y (3).

Expediente: ST-48. Empresa: «Calzados Mediterráneo, Sociedad Anónima». Actividad: Fabricación de calzado de tiempo libre. Emplazamiento: Nules (Castellón). Beneficios: 1.956.300 pesetas (1) y (3).

ANEXO II

Beneficios que podrán concederse en la zona de preferente localización industrial de Sagunto

(1) Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

(2) Indemnización de hasta el 100 por 100 del importe de desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto.

(3) Preferencia para la obtención del crédito oficial.

(4) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4875 *ORDEN de 3 de diciembre de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 80.939 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.649 promovido por don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don Leopoldo Domínguez Loeda.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 6 de marzo de 1984 Sentencia firme en el recurso de apelación número 80.939 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.649 promovido por don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don Leopoldo Domínguez Loeda, sobre uso de la denominación Ribeiro e imposición de sanción; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la apelación promovida por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada el 29 de octubre de 1981 en el recurso número 41.649 interpuesto por don Saturnino Estévez Rodríguez, debemos revocar y revocamos dicha Sentencia y en su lugar, con desestimación del expresado recurso contencioso, debemos confirmar y confirmamos por ser conformes a Derecho las resoluciones del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen de 19 de diciembre de 1978 y del Ministro de Agricultura de 27 de julio de 1979, que impusieron al recurrente la multa de 10.000 pesetas por indebida utilización del nombre protegido «Ribadavia» con apercibimiento de multa del duplo del valor de los productos que ampare y su decomiso en caso de reincidencia; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1984.–P. D. (Orden ministerial 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director del INDO.

4876 *ORDEN de 3 de diciembre de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión número 513.224 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 666/1980 promovido por don José García de la Cuadra y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 7 de mayo de 1984 Sentencia en el recurso de revisión número 513.224 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 666/1980 promovido por don José García de la Cuadra y otros, contra desestimación presunta a la petición de complemento con nivel 26 y efectos retroactivos de cinco años; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del presente recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez en nombre y representación de don José García de la Cuadra y demás señores que se expresan en el encabezamiento de esta resolución, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia el día 5 de noviembre de 1981, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo número 666 de 1980, contra la desestimación presunta formulada en 19 de noviembre de 1979 al Subsecretario del Ministerio de Agricultura en reclamación del complemento de destino por los hoy recurrentes, confirmando, en consecuencia la Sentencia recurrida, con expresa condena a los actores de las costas causadas y a la pérdida del depósito constituido.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1984.–P. D. (Orden ministerial 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

4877 *ORDEN de 3 de diciembre de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 81.588 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.673 promovido por don Juan José Cobos Santos.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 27 de marzo de 1984 Sentencia firme en el recurso de apelación número 81.588 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.673 promovido por don Juan José Cobos Santos; sobre calificación de tierras del Sector VI del Campo de Dalías (Almería); Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos la presente apelación, interpuesta por la representación de la Administración del Estado, contra la Sentencia dictada por la Sección 4.ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de abril de 1982, en el recurso a que la misma se refiere y la cual confirmamos; sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada Sentencia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1984.–P. D., el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

4878 *ORDEN de 3 de diciembre de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 39.864 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.858 promovido por la Entidad Mercantil «Compañía Continental Hispánica, S. A.»*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 2 de diciembre de 1983 Sentencia firme en el recurso de apelación número 39.864 interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.858 promovido por la Entidad Mercantil «Compañía Continental Hispánica, S. A.», sobre pena convencional de 31.526 por incumplimiento de contrato; Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la Sentencia dictada con fecha 29 de marzo de 1982, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y a que estos autos se contrae debemos confirmar la misma a todos sus extremos, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»